

## RESOLUCIÓN No. 006-2023-DIR-EJE-CTE

### EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL ECUADOR

#### Considerando:

- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;
- Que,** el numeral tercero del artículo 225 de la Constitución de la República señala que, comprenden el sector público los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado;
- Que,** el artículo 226 de la misma Carta Suprema del Estado, establece que *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República establece que, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República señala que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...);
- Que,** el artículo 179A de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone que, la boleta de citación no impugnada o el acta de juzgamiento, cuya notificación obligatoriamente se la hará a los organismos de tránsito correspondientes, constituye título de crédito contra el conductor o el propietario del vehículo, según el caso, y el valor de la multa deberá cancelarse por los medios autorizados en la presente Ley;
- Que,** la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en su artículo 234 determina la naturaleza jurídica de la Comisión de Tránsito del Ecuador, como una persona jurídica de derecho público, desconcentrada, de duración indefinida, con patrimonio propio y con autonomía funcional administrativa (...);
- Que,** según el artículo 238 literales a) b) y e) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, las atribuciones del Director Ejecutivo de la CTE entre otras, son: a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, reglamentos,



regulaciones emanadas de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y las resoluciones del Directorio; b) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Comisión de Tránsito del Ecuador (...); y, e) Planificar y controlar la gestión administrativa, operativa y financiera de la Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE), y fiscalizar los recursos y bienes de la Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE), de conformidad con la ley;

- Que,** el literal f) del artículo 240 de la Ley ibidem indica que, las recaudaciones por concepto de multas impuestas por infracciones de tránsito cometidas en la jurisdicción donde ejercen su control, entre otros ingresos, constituyen parte del patrimonio de la Comisión de Tránsito del Ecuador;
- Que,** la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala que, para la recaudación de los valores previstos en esta Ley, se confiere jurisdicción coactiva a las entidades competentes en materia de regulación, planificación y control del tránsito dentro del ámbito de sus competencias, las que tendrán la facultad de emitir los correspondientes títulos de crédito. El ejercicio de la jurisdicción coactiva observará las reglas generales del Código Orgánico Administrativo;
- Que,** la Disposición General Trigésima Cuarta de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial determina que, las personas que procedan a la cancelación de las multas provenientes de las contravenciones de tránsito dentro del término de 20 días contados a partir de la fecha en que sean debidamente notificados con la citación respectiva, serán beneficiarias del 50% de reducción del monto de la multa respectiva;
- Que,** la Disposición Transitoria Septuagésima Octava de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece que, en virtud de la emergencia sanitaria por el COVID19, se procederá con la remisión de las multas adicionales del 2% que contenía el Art. 179 de la presente LOTTTSV antes de la presente reforma; las costas procesales de procedimientos de ejecución coactiva y demás recargos, correspondientes a las infracciones de tránsito que hubieren sido emitidas por el órgano competente y que se encuentren pendientes de pago hasta la fecha de publicación de esta Ley en el Registro Oficial. El plazo para acogerse a esta remisión de multas será de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley reformativa y solo surtirá efecto si se ha cumplido con el pago del 100% de la(s) multa(s) principal(es). La Autoridad competente podrá otorgar facilidades de pago hasta por un (1) año, sin generación de intereses y recargos;
- Que,** el numeral 14 del artículo 237 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone que, las multas no canceladas en los términos legalmente previstos, serán cobradas mediante procedimiento coactivo. Para el ejercicio de esta potestad coactiva se observarán las reglas generales pertinentes establecidas en el Código Tributario. En caso de que la contravención se encuentre impugnada, haya sido notificada o no la impugnación a la autoridad competente, no procederá la coactiva hasta que la impugnación sea resuelta;
- Que,** el artículo 261 del Código Orgánico Administrativo, establece que el titular de la potestad de ejecución coactiva y competencias, le corresponde a las entidades del sector público cuando esté previsto en la ley;



- Que,** el artículo 262 del Código Orgánico Administrativo, señala que el procedimiento coactivo lo ejercerá los empleados recaudadores de las instituciones a quienes se les confiere la acción coactiva para lo cual se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito (...);
- Que,** el artículo 267 del Código Orgánico Administrativo, determina que las obligaciones exigibles, cualquiera sea su fuente o título, autorizan a la administración pública a ejercer su potestad de ejecución coactiva al término del tiempo previsto en el mismo cuerpo legal para su pago voluntario;
- Que,** el artículo 273 del Código Orgánico Administrativo, dispone que le corresponde al órgano a cargo de la emisión de las órdenes de cobro, la competencia de otorgar facilidades de pago a la o al deudor que las solicite (...);
- Que,** el artículo 274 del Código Orgánico Administrativo, determina que la oportunidad para solicitar facilidades de pago empezará a partir de la notificación con el requerimiento de pago voluntario por lo que la o el deudor puede solicitar la concesión de facilidades de pago de la obligación (...);
- Que,** la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, reconoce y les da a las firmas electrónicas el mismo carácter y efecto jurídico que tienen las firmas manuscritas en los documentos escritos; mismas que son válidas siempre que reúnan los requisitos determinados en la ley ibidem;
- Que,** mediante Memorando Nro. CTE-DAJ-2023-0370-M de fecha 15 de marzo de 2023, con firma electrónica de la Abogada Jéssica Torres Ruiz, Directora de Asesoría Jurídica (E), quien pone en mi conocimiento el informe jurídico concluyendo sobre la procedencia y aprobación del “Reglamento Sustitutivo para el Ejercicio de la Potestad de Ejecución Coactiva de la Comisión de Tránsito del Ecuador”; y,

Considerando que el Control Operativo del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la CTE dentro del ámbito de su jurisdicción y competencias, implica el cobro y recaudación de las multas impuestas por infracciones de tránsito; por lo que en uso de las atribuciones conferidas al suscrito Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Ecuador, en el Artículo 238 literales a) b) y e) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial – LOTTTSV; Artículo 390 numerales 1 y 3 del Reglamento General para la Aplicación de la LOTTTSV; y, Artículo 8 ítem 1.2 letra b) números 1, 2, y 6 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Proceso de la Comisión de Tránsito del Ecuador.

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales citadas;

### **RESUELVE:**

**EXPEDIR EL “REGLAMENTO SUSTITUTIVO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DE EJECUCIÓN COACTIVA DE LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL ECUADOR (CTE)”**

### **TÍTULO I**

### **CAPÍTULO I**

### **NORMAS GENERALES**

**Art. 1.- Ámbito.-** El presente Reglamento tiene por objeto regular el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva otorgada a la Comisión de Tránsito del Ecuador, en la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; en razón de lo cual está facultada para recuperar los valores adeudados por multas generadas por las infracciones de tránsito, y otros, que no hayan sido pagados oportunamente por las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

La potestad de ejecución coactiva se ejercerá en sujeción al contenido del Título II, Libro Tercero, Capítulos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del Código Orgánico Administrativo, a lo dispuesto en el presente Reglamento y de manera supletoria a las demás normas del ordenamiento jurídico que fueran aplicables, de acuerdo con la superioridad, supremacía, jerarquía y especialidad.

**Art. 2.- Competencia.-** El Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Ecuador en su calidad de Máxima Autoridad Institucional, ejerce la potestad de ejecución coactiva por sí o, por medio de su delegado; por lo que, en uso de sus atribuciones legalmente conferidas, delega el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva en calidad de empleado ejecutor de coactiva, a través del presente Reglamento, en forma expresa y sin necesidad de poder especial u otro instrumento, al Director Administrativo Financiero o su delegado, cuyo impulso, desarrollo y más acciones propias de tales procesos, a quien se le faculta para que, a su vez delegue las acciones propias del proceso coactivo a personas naturales o jurídicas. El Director Administrativo Financiero o su delegado, designará al servidor de la CTE que realice la supervisión y coordinación a los contratados externos especializados en la recuperación de cartera.

**Art. 3.- Estructura.-** La potestad de ejecución coactiva se ejercerá, en principio, a través de la siguiente estructura:

- a) Un empleado ejecutor de Coactiva (Director Administrativo Financiero o su Delegado);
- b) Uno o varios Secretarios Abogados de Coactiva;
- c) Uno o varios Depositarios Judiciales; y,
- d) Uno o varios Peritos, Recaudadores, Liquidadores y Notificadores.

El Órgano Ejecutor de Coactiva, tiene la potestad de conformar la estructura con el número de servidores y/o demás personal necesario para cumplir con el procedimiento de ejecución coactiva de acuerdo con el COA y el presente Reglamento, sobre lo cual, deberá informar a la Máxima Autoridad de la Institución.

## CAPÍTULO II

### ATRIBUCIONES DEL EJECUTOR, SECRETARIO ABOGADO, DEPOSITARIO Y PERITO AVALUADOR.

**Art. 4.- Empleado Ejecutor de coactiva.-** El servidor designado como empleado ejecutor se encargará de supervisar, coordinar y evaluar el aspecto procesal y administrativo en las acciones de ejecución del procedimiento coactivo que lleva adelante la Comisión de Tránsito del Ecuador, a fin de hacer efectivo el cobro de los valores adeudados.

Son atribuciones del empleado ejecutor de coactiva:

- a) Ejercer a nivel nacional la potestad de ejecución coactiva, a nombre de la Comisión de Tránsito del Ecuador;
- b) Emitir la orden de pago y dictar providencias necesarias para la sustanciación de los procesos;
- c) Supervisar el aspecto procesal y administrativo en los procesos;
- d) Suspender el procedimiento coactivo en los casos establecidos en el Código Orgánico Administrativo;
- e) Posesionar a secretarios, depositarios, peritos y demás personal necesario para ejecutar el proceso;
- f) Establecer los criterios para la designación de personal interno y para la contratación de personal externo;
- g) Mantener un archivo especializado de los procesos de coactiva;
- h) Presentar trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de la CTE, los resultados de la gestión; y,
- i) Las demás que le faculden las leyes aplicables a la materia y este Reglamento.

El órgano ejecutor no podrá iniciar los procedimientos coactivos sino fundados en la orden de cobro y título de crédito legalmente emitidos de acuerdo a las disposiciones del Código Orgánico Administrativo.

**Art. 5.- Secretario Abogado de coactiva.-** El servidor designado como Secretario Abogado tiene facultad de sustanciar e impulsar los procesos de ejecución coactiva e informar de sus actuaciones al órgano ejecutor.

Son atribuciones del Secretario de Coactiva:

- a) Revisar y verificar que el título de crédito y la orden de cobro cumplan con los requisitos de ley y con la notificación al deudor;
- b) Impulsar y dirigir el procedimiento coactivo de acuerdo a las disposiciones del Código Orgánico Administrativo;
- c) Llevar los expedientes coactivos en orden cronológico, foliados y numerados;
- d) Certificar las actuaciones del ejecutor de coactiva y de los documentos que reposan en los expedientes de coactiva;
- e) Informar mensualmente sobre sus actuaciones;
- f) Emitir las órdenes de pago inmediato para que suscriba la autoridad competente (Empleado Ejecutor); y,
- g) Las demás que le faculden las leyes aplicables a la materia y este Reglamento.

**Art. 6.- Depositario Judicial.-** La persona designada como depositario judicial tiene la facultad de actuar junto a la fuerza pública, de ser necesario, a fin de cumplir las medidas de carácter real ordenadas dentro del procedimiento de ejecución coactiva.

Son atribuciones y obligaciones del depositario:

- a) Recibir los bienes en depósito y entregarlos para custodia de la Institución, velando por su conservación;
- b) Elaborar y mantener los inventarios actualizados de los bienes embargados y secuestrados a su cargo en el cumplimiento de su función;
- c) Informar mensualmente y de forma documentada, sobre sus actuaciones y estado de bienes a su cargo;



- d) Custodiar y mantener los bienes en las mismas condiciones en que los recibió y devolverlos, de forma inmediata, cuando lo ordene el ejecutor de coactiva;
- e) Las demás que le faculden las leyes aplicables a la materia y este Reglamento.

Los depositarios judiciales serán civil, administrativa y penalmente responsables por la custodia de los bienes embargados o secuestrados y tendrán la obligación de coordinar y comunicar a los Secretarios Abogados sobre la ejecución del embargo y posteriormente sobre el estado de cada uno de ellos cuando no se trate de embargo financiero que debe entregarse máximo dentro de las 24 horas de efectuarse el embargo a la Unidad competente de la Comisión de Tránsito del Ecuador.

La forma de pago de los honorarios de los depositarios judiciales, se realizarán una vez que concluya la fase de remate del bien embargado a cuenta del coactivado.

**Art. 7.- Perito evaluador.-** La elección del perito evaluador la realizará el ejecutor de coactiva, cuya designación será mediante sorteo a través del Sistema Informático Pericial del Consejo de la Judicatura, considerando la especialización y el bien materia del avalúo.

Son atribuciones del perito evaluador:

- a) Emitir su informe dentro del término señalado por el empleado ejecutor de coactiva; y,
- b) Las demás que le faculden las leyes aplicables a la materia y este Reglamento.

Las y los peritos tienen derecho de percibir honorarios por la actividad pericial que desarrollen dentro de los procesos coactivos y serán cancelados a cuenta del coactivado.

Estos valores, serán establecidos por el órgano ejecutor previamente a la realización del peritaje de conformidad con la Tabla de honorarios y criterios de pago de honorarios determinados en el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial.

### CAPÍTULO III

#### INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN PARA LA EMISIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO Y ÓRDENES DE COBRO

##### SECCIÓN I

##### TÍTULOS DE CRÉDITOS

**Art. 8.- Títulos de Crédito.-** La Dirección Administrativa Financiera deberá realizar un levantamiento de las citaciones por infracciones de tránsito y de otros valores pendientes de competencia de la CTE, para crear una base de datos de la cartera a cobrar.

**Art. 9.- Emisión, notificación y cobranza del Título de Crédito.-** Por delegación del Director Ejecutivo de la CTE como Máxima Autoridad Institucional, el Director Administrativo Financiero o su delegado, procederá a la emisión del Título de Crédito, siempre que las deudas y obligaciones de los administrados, sean líquidas, determinadas y de plazo vencido, de conformidad con la ley, el mismo que será notificado al deudor para que en el término de 10 días realice el pago de la obligación pendiente.

**Art. 10.- Requisitos del Título de Crédito.-** Cuando se requiera emitir títulos de crédito por obligaciones a favor de la administración pública, estos deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Designación de la administración pública acreedora e identificación del órgano que lo emite;
- b) Identificación de la o del deudor;
- c) Lugar y fecha de la emisión;
- d) Concepto por el que se emite con expresión de su antecedente;
- e) Valor de la obligación que represente;
- f) La fecha desde la cual se devengan intereses;
- g) Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión; y,
- h) Firma autógrafa o en facsímil del servidor público que lo autorice o emita, salvo en el supuesto de títulos de emisión electrónica, en cuyo caso, la autorización para su expedición se verificará de manera previa dentro del procedimiento administrativo pertinente.

**Art. 11.- Nulidad del título de crédito.-** La falta de alguno de los requisitos previstos en el artículo que antecede, causa la nulidad del título de crédito. La declaratoria de nulidad acarrea la baja del título de crédito, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y/o civiles en las que pudiere incurrir la o el servidor que la generó.

**Art. 12.- Baja del Título de Crédito.-** En el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva, acarreará la baja del Título de Crédito en los siguientes casos:

- a) Cuando un reclamo se haya considerado procedente en los términos previstos en el Art. 269 del Código Orgánico Administrativo;
- b) Una vez que se ha declarado prescrito;
- c) Una vez declarado la caducidad.

**Art. 13.- Procedimiento ordinario de impugnación.-** El procedimiento ordinario de impugnación se aplicará conforme lo determinado en el artículo 263 del Código Orgánico Administrativo.

## SECCIÓN II

### ORDEN DE COBRO

**Art. 14.- Emisión de la Orden de Cobro.-** Si el deudor o deudora no ha cumplido con el pago efectivo de la obligación pendiente, dentro del término concedido en el Título de Crédito, el Director Administrativo Financiero o su delegado, procederá con la emisión de la Orden de Cobro.

**Art. 15.- Responsabilidades del emisor de la Orden de Cobro.-** Serán las siguientes:

- a) Emitir la orden de cobro; y,
- b) Remitir al órgano ejecutor la orden de cobro en el término que se establezca para el efecto.

**Art. 16.- Requisitos de la Orden de Cobro.-** Contendrá:



- a) Los nombres y apellidos completos o la razón social o denominación del deudor, número de cédula de ciudadanía, documento de identificación o registro único de contribuyentes;
- b) El valor de la obligación detallado en letras y números;
- c) La fecha desde la cual se hizo exigible la misma, conforme lo establece el artículo 267 del Código Orgánico Administrativo;
- d) Breve descripción del origen de la obligación; y,
- e) El domicilio completo del deudor, correo electrónico personal o cualquier medio de contacto.

La orden de cobro puede efectuarse en el mismo acto administrativo con el que se constituye o declara la obligación o en instrumento separado, para lo cual se acompañará copia certificada del título o del documento que genere la obligación a ser recaudada.

Una vez notificada la orden de cobro, el órgano ejecutor únicamente puede suspender el procedimiento de ejecución coactiva si se ha concedido facilidades de pago o si la suspensión ha sido dispuesta judicialmente.

**Art. 17.- Entrega de Título de Crédito y Órdenes de Cobro al Ejecutor de la Potestad Coactiva de la CTE.-** El Director Administrativo Financiero o su delegado, deberá emitir los Títulos de Créditos y las Órdenes de Cobro, como parte del proceso Precoactiva. Estos documentos serán entregados para el procedimiento coactivo, una vez que se haya cumplido con lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo para el inicio del Proceso Coactivo.

La custodia del Título de Crédito original será de responsabilidad de la Dirección Administrativa Financiera.

## CAPÍTULO IV

### DE LA COACTIVA EN LAS DIRECCIONES PROVINCIALES

**Art. 18.- Direcciones Provinciales de la Comisión de Tránsito del Ecuador.-** En lo que respecta a la potestad de ejecución coactiva en las Direcciones Provinciales de la CTE en donde la Comisión de Tránsito del Ecuador ejerce competencia, los Directores Provinciales están habilitados para ese ejercicio, oportunamente se dictarán las políticas e instructivos internos para dicho procedimiento.

## TÍTULO II

### EJECUCIÓN COACTIVA

## CAPÍTULO I

### PROCEDIMIENTO COACTIVO

**Art. 19.-** El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el título de crédito respectivo y la orden de cobro, legalmente emitidos.

**Art. 20.-** Las multas generadas por las infracciones de tránsito que correspondan a un mismo número de RUC, cédula de ciudadanía, se agruparán en un solo Título de Crédito



a fin de que la recuperación de esos valores se realice de igual forma, a través de un solo procedimiento coactivo; y, en los casos que conlleven diferentes tipos de infracciones con un mismo número de RUC y/o cédula de identidad, se lo ejercerá de forma individual.

**Art. 21.-** La organización del expediente del proceso coactivo, la elaboración de las órdenes de cobro, órdenes de pago inmediato, providencias, así como el impulso y desarrollo de la acción coactiva, será responsabilidad del servidor delegado por la Máxima Autoridad, Abogados Internos y/o de los Abogados Externos, Estudios Jurídicos, o empresas especializadas en recuperación de cartera, que por excepción y necesidad de la CTE, deba contar con los servicios de aquellos, mediante contratos de acuerdo con la ley y previo el proceso de selección correspondiente.

Los impulsores del procedimiento coactivo gestionarán todo lo actuado dentro de dicho procedimiento, con fecha de iniciación del mismo, acciones coactivas y administrativas, providencias de retención, secuestro o embargo, remate, cancelaciones y demás diligencias de cada procedimiento bajo su responsabilidad, que servirán para la elaboración del informe mensual de su gestión, bajo responsabilidad, control y supervisión del Órgano Ejecutor.

El informe de la gestión ejecutada deberá ser presentado en forma mensual a la CTE, previo a la devolución de los Honorarios Profesionales.

## CAPÍTULO II

### FASE PREMILINAR Y FACILIDADES DE PAGO

#### SECCIÓN I

##### REQUERIMIENTO DE PAGO VOLUNTARIO

**Art. 22.- Requerimiento de pago voluntario y orden de cobro.-** El emisor del Título de Crédito requerirá al deudor el pago voluntario de la obligación, conforme lo disponen los Arts. 271 y 272 del Código Orgánico Administrativo.

#### SECCIÓN II

##### FACILIDADES DE PAGO

**Art. 23.- Facilidades de pago.-** Con la notificación del requerimiento de pago voluntario, el deudor podrá solicitar la concesión de facilidades de pago de la obligación al órgano ejecutor.

Las facilidades de pago pueden solicitarse hasta antes de la fecha de inicio de la etapa de remate de los bienes embargados. Una vez iniciado el cobro, la determinación de la obligación incluirá los gastos en los que haya incurrido la administración pública, hasta la fecha de la petición, de conformidad con el artículo 274 del Código Orgánico Administrativo.

**Art. 24.- Competencia para otorgar facilidades de pago.-** Es competencia del Director Administrativo Financiero o de su delegado, dentro del término de diez (10) días contados desde el día siguiente a la fecha de razón de recepción de la petición, otorgar facilidades



de pago en la fase preliminar en lo que se adeuda a la Comisión de Tránsito del Ecuador; de no existir pronunciamiento en el término indicado, se entenderá negada dicha petición, bajo responsabilidad personal del servidor a cargo.

En la fase de apremio, le corresponde al órgano ejecutor otorgar facilidades de pago al deudor que lo solicite, sobre lo que adeude a la Comisión de Tránsito del Ecuador.

La providencia emitida aceptando o negando las facilidades de pago no será susceptible de impugnación, ni recurso alguno en la vía administrativa.

**Art. 25.- Requisitos para las solicitudes de facilidades de pago.-** La solicitud de facilidades de pago contendrá:

- a) Nombres y apellidos completos del deudor, o su denominación o razón social, según corresponda, con indicación del número de la cédula de ciudadanía o del Registro Único de Contribuyentes (RUC), según se trate de persona natural o jurídica, estado civil, edad, profesión u ocupación;
- b) Dirección domiciliaria del deudor, con indicación de calles, número, sector, ciudad, provincia y correo electrónico para notificaciones;
- c) Indicación clara y precisa de las obligaciones con respecto a las cuales se solicita facilidades para el pago;
- d) La forma en la que se pagará la obligación; y,
- e) La indicación de la garantía para la obligación.

**Art. 26.- Restricciones para la concesión de facilidades de pago.-** No es posible otorgar facilidades de pago cuando:

1. La garantía de pago de la diferencia no pagada de la obligación no sea suficiente o adecuada, en el caso de obligaciones por un capital superior a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general;
2. La o el garante o fiador de la o del deudor por obligaciones por un capital igual o menor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, no sea idóneo;
3. Cuando en obligaciones por un capital igual o menor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, en las que únicamente se ha ofertado mecanismos automatizados de débito, el monto de la cuota periódica a pagar supere el 50% de los ingresos de la o del deudor en el mismo período;
4. Las obligaciones ya hayan sido objeto de concesión de facilidades de pago;
5. A través de la solicitud de facilidades de pago se pretende alterar la prelación de créditos del régimen común;
6. La concesión de facilidades de pago, de conformidad con la información disponible y los antecedentes crediticios de la o del deudor, incremente de manera ostensible el riesgo de no poder efectuarse la recuperación.

**Art. 27.- Plazos en las facilidades de pago.-** El plazo para el pago, cuando se ha concedido facilidades, es el siguiente:

MONTO USD.	PORCENTAJE PAGO INICIAL	SALDO A DIFERIR
De 1,00 a 500,00	20%	6 meses
De 501,00 en adelante	10%	6 meses

### CAPÍTULO III

#### FASE DE APREMIO

#### SECCIÓN I

#### ORDEN DE PAGO

**Art. 28.- Orden de Pago Inmediato.-** Vencido el plazo para el pago voluntario, se procederá a la emisión de la Orden de Pago Inmediato por parte del Ejecutor de Coactiva, disponiendo que el coactivado pague la deuda o dimita bienes en el término de tres (3) días contados desde su notificación, advirtiéndole que, de no hacerlo, sus bienes serán embargados por el valor equivalente al total de la deuda y demás rubros que demande este procedimiento coactivo, de conformidad con el Art. 279 del Código Orgánico Administrativo, la cual será notificada de acuerdo a la ley ibidem.

**Art. 29.- Contenido de la Orden de Pago Inmediato.-** La Orden de Pago Inmediato contendrá:

- a) Denominación de la institución Pública "COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL ECUADOR";
- b) Número, código y año del procedimiento de ejecución coactiva que corresponda;
- c) Identificación del órgano ejecutor, según corresponda;
- d) Lugar, fecha y hora de emisión;
- e) Determinación de la orden de cobro y del título de crédito;
- f) Identificación del deudor o deudores;
- g) Valor del capital adeudado; indicando que ha dicho valor se le sumará los intereses, honorarios profesionales, gastos procesales y costas judiciales y otros valores adicionales que genere la obligación;
- h) Medidas cautelares;
- i) Designación del Secretario Abogado Impulsor de Coactiva;
- j) Firma del Ejecutor de Coactiva; y,
- k) Firma del Secretario Abogado Impulsor de Coactiva.

#### SECCIÓN II

#### NOTIFICACIÓN

**Art. 30.- Notificación.-** La notificación dentro del procedimiento de ejecución coactiva se realizará conforme lo previsto en el Libro Segundo, Capítulo Cuarto, Art. 164 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, la misma que podrá ser practicada por cualquier medio físico o digital que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido, de la siguiente manera:

**a) Notificación personal.-** Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora, del contenido del acto administrativo.

La constancia de esta notificación expresará:

1. La recepción del acto administrativo que la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital.

2. La negativa de la persona interesada a recibir la notificación física, mediante la intervención de un testigo y el notificador.

La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario.

**b) Notificación por boletas.-** Si no se encuentra personalmente a la persona interesada, se le notificará con el contenido del acto administrativo por medio de dos boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio o residencia a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas se fijarán en la puerta del lugar de habitación de la vivienda.

La notificación por boletas a la o el representante legal de una persona jurídica se hará en su domicilio principal, dentro de la jornada laboral, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que se encuentra activo.

La notificación de las actuaciones posteriores se efectuará mediante una sola boleta, en caso de que la persona interesada haya fijado su domicilio de conformidad con el Código Orgánico Administrativo.

En los casos descritos en los literales a) y b), deberá sentarse la o las correspondientes razones de notificación en el proceso de ejecución coactiva, bajo responsabilidad del Secretario Abogado de Coactiva, Abogado Impulsor o por el Citador del Órgano correspondiente, según el caso.

Si el coactivado o su representante y/o socio o accionista, manifiestan que conoce determinada actuación, petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el expediente, se considerará citado en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido.

**c) Notificación a través de uno de los medios de comunicación.-** El acto administrativo se notificará a través de un medio de comunicación en los siguientes supuestos:

1. Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas.
2. Cuando las administraciones públicas estimen que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo, en este último caso, adicional a la notificación efectuada.
3. Cuando esté expresamente autorizado por ley.

La notificación a través de uno de los medios de comunicación es nula cuando la administración pública tiene o puede tener, por cualquier mecanismo legal, acceso a la identificación del domicilio de la persona interesada o es posible practicar la notificación por los medios previstos.

**d) Forma de ejecutar la notificación a través de uno de los medios de comunicación.-** La notificación prevista en el artículo precedente se efectuará por:

1. Publicaciones que se realizarán en dos fechas distintas, en un periódico de amplia circulación del lugar. De no haberlo, se harán en un periódico de la capital de provincia, asimismo de amplia circulación. Si tampoco hay allí, en uno de amplia circulación nacional. Las publicaciones contendrán el texto del acto administrativo y se agregarán al expediente.
2. Mensajes que se transmitirán en dos fechas distintas, por lo menos tres veces al día, en una radiodifusora de la localidad, en un horario de seis a veintidós horas y que contendrán el texto del acto administrativo. La o el propietario o la o el representante legal de la radiodifusora emitirá el certificado que acredite las fechas y horas en que se realizaron las transmisiones de mensajes y una copia del audio. La notificación por la radio se realizará cuando, a criterio de la administración pública, este sea el principal medio de comunicación del lugar.

Se puede publicar también a través de los medios de difusión institucionales. Esto no sustituirá a la notificación que deba hacerse a través de uno de los medios de comunicación.

Serán nulas las publicaciones que contengan un extracto del acto administrativo. El acto administrativo se considera notificado, transcurridos diez días después de su publicación.

**e) Notificación en el extranjero.-** En el caso de que la persona interesada se encuentre en el extranjero, la notificación se efectuará mediante carteles fijados en el consulado en el que se encuentra registrado.

Se dejará constancia en el expediente, de la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores que indique si la persona salió del país o consta en el registro consular.

**f) Comunicación entre órganos o entidades.-** La comunicación entre órganos o entidades pertenecientes a una misma administración pública se efectuará directamente, sin traslados ni reproducciones a través de órganos intermedios.

Puede efectuarse por cualquier medio, siempre que se asegure la constancia de su recepción. Para estas comunicaciones se utilizarán preferentemente medios electrónicos.

La notificación surte efectos desde la fecha que conste en la razón de recepción en el órgano de destino.

Las posteriores notificaciones de la administración pública serán por cualquier medio físico o digital que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.

**Art. 31.- Responsabilidad de la Notificación.-** La notificación se hará bajo la responsabilidad del Secretario Abogado de Coactiva o de las Empresas Especializadas en Recuperación de Cartera, Estudios Jurídicos, Abogados externos cuando hubieren sido contratados por la CTE para el efecto, debiendo existir constancia en el procedimiento, por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y que se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario.

Las notificaciones posteriores que se realicen dentro del proceso se harán conocer al coactivado o su representante a través del casillero judicial, domicilio judicial electrónico,



correo electrónico, que al momento de su comparecencia haya registrado para este efecto, conforme dispone el Art. 172 del Código Orgánico Administrativo.

### SECCIÓN III

#### DIMISIÓN DE BIENES

**Art. 32.- Dimisión de Bienes.-** Una vez que la Orden de Pago haya sido notificada, el coactivado tendrá el término de tres (3) días para pagar o dimitir bienes; en este último caso, el Ejecutor de Coactiva o quien haga sus veces, precautelando los intereses de la Institución, se reserva la facultad de aceptar o rechazar la dimisión de bienes que presente el deudor, de conformidad a lo previsto en el Código Orgánico Administrativo, este Reglamento y demás normativa aplicable.

**Art. 33.- Avalúo del bien.-** Previo a la aceptación de la dimisión de bienes de buena fe y siempre que cubran el valor total de la deuda, será dispuesto el avalúo del bien o bienes a ser dimitidos; para lo cual nombrará de profesión a un perito evaluador, cuya designación se la realizará del listado de peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta la especialización y el bien materia del avalúo.

El informe que elabore el perito evaluador, deberá ser remitido en un plazo de 10 días posteriores a su designación y contendrá el detalle de las características del bien; para el caso de bienes inmuebles deberá hacerse constar el Informe de Regulación Urbana o Rural, su delimitación y ubicación, valoración comercial y catastral, su estado de conservación, su dominio, certificado de registro de la propiedad, uso y posesión. El informe del perito podrá ser objeto de solicitud de aclaración o ampliación. En caso de estimarse que el informe adolece de error o claridad, se podrá nombrar un nuevo perito.

Para el pago de sus honorarios se aplicará la normativa que rige las Actuaciones y Tabla de Honorarios de los Peritos en lo Civil, dentro de la Función Judicial.

Una vez dimitidos los bienes, dentro del término de ocho (8) días se dispondrá el remate respectivo, los valores producto del remate, deberán acreditarse a las cuentas que originaron la obligación, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a esta diligencia. De existir saldos pendientes, se continuará con el procedimiento coactivo hasta la recaudación total de los valores adeudados; caso contrario, se dispondrá la devolución de excedentes mediante la respectiva nota de crédito a favor del coactivado.

### SECCIÓN IV

#### MEDIDAS CAUTELARES

**Art. 34.- Medidas Cautelares.-** Las medidas cautelares que se dispongan, estarán encaminadas a salvaguardar los intereses de la Institución; en razón de esto, se podrá disponer en la misma Orden de Pago Inmediato o posteriormente, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes. Así mismo, se puede solicitar al juez competente que mediante procedimiento sumario disponga la prohibición de ausentarse para los casos en que dicha medida se aplica en el régimen común, acciones que deben estar en concordancia con la legislación que regula la materia y más normas aplicables.

Para adoptar una medida cautelar, la o el ejecutor no precisa de trámite previo y adoptará el criterio general y prevaleciente de la menor afectación a los derechos del coactivado.

La o el coactivado puede hacer que cesen las medidas cautelares presentando, a satisfacción del ejecutor, una póliza o garantía bancaria, incondicional y de cobro inmediato, por el valor total del capital, los intereses devengados y aquellos que se generen en el siguiente año y las costas del procedimiento.

El coactivado podrá solicitar que cesen las medidas cautelares dentro del requerimiento de facilidades de pago que presente a la Comisión de Tránsito del Ecuador, cumpliendo las condiciones definidas en el presente Reglamento.

**Art. 35.- Medidas cautelares impuestas a Instituciones Públicas.-** En los casos en que el o la coactivada sea una entidad del sector público, luego de establecida la correspondiente orden de cobro, a fin de agilizar la recaudación automática de valores, el funcionario ejecutor de coactiva delegado por la Máxima Autoridad Institucional o su delegado, podrá dictar medidas cautelares, de conformidad con la Ley. Para ello se considerará lo establecido en el artículo 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, que establece que los recursos de la Cuenta Única del Tesoro son inembargables y no pueden ser objeto de ningún tipo de apremio, medida preventiva ni cautelar.

## SECCIÓN V

### EMBARGO

**Art. 36.- Orden de embargo.-** El ejecutor ordenará el embargo de los bienes que estime suficientes para satisfacer la obligación, con independencia y sin perjuicio del embargo que pueda disponer sobre los bienes dimitidos por la o el deudor, en los siguientes casos:

1. Si la o el deudor no paga la deuda ni dimita bienes para el embargo en el término dispuesto en la orden de pago de inmediato;
2. Si, a juicio del ejecutor, la dimisión de bienes es maliciosa o los bienes dimitidos por la o el deudor son manifiestamente inútiles para alcanzar su remate;
3. Si los bienes dimitidos se encuentran situados fuera del país o en general, son de difícil acceso;
4. Si los bienes dimitidos no alcanzan a cubrir el crédito.

Si el embargo administrativo es cancelado antes de llegar a remate, se notificará a la o al juzgador que dispuso la práctica de esas medidas para los fines consiguientes.

**Art. 37.- Prelación del embargo.-** La práctica del embargo estará sujeta al siguiente orden de prelación:

1. Los bienes sobre los que se haya ejecutado una medida cautelar;
2. Los de mayor liquidez a los de menor;

3. Los que requieran de menores exigencias para la ejecución;
4. Los que mayor facilidad ofrezcan para su remate o transferencia.

No se podrá adoptar medidas cautelares o el embargo de bienes que excedan la deuda total a ser recaudada.

**Art. 38.-** Se ordenará la retención de fondos en cuentas o depósitos que se mantengan en el sistema financiero o de otros créditos a favor del deudor, así como el embargo de bienes muebles de propiedad del coactivado, cuando se cumpla con lo previsto en el numeral 1 del Art. 37 de este Reglamento, previa designación de un Depositario y tendrá la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública conforme la norma que regula la materia. Para el cumplimiento de la orden de embargo de bienes y demás medidas cautelares, se podrá disponer las acciones permitidas por la Ley.

La aprehensión de bienes muebles en buen estado y de fácil comercialización considerando el tiempo de vida útil, la realizará el Depositario y, quedarán bajo su custodia y responsabilidad, dejando constancia en actas sobre las características y condiciones de los bienes al momento del embargo.

El depósito de bienes muebles se hará formando un inventario de todos los objetos, con expresión de cantidad, calidad, número, peso y medida cuando sea el caso y el de los semovientes, determinando el número, clase, peso, género, raza, marcas, señales y edad aproximada. El embargo de bienes muebles registrables se inscribirá en el registro correspondiente.

El dinero que sea embargado será depositado en la cuenta de la CTE en el término improrrogable de 24 horas.

Para el caso de embargos de bienes muebles que requieren el apoyo de guardianes, estibadores y más servicios, se autorizará expresamente al Depositario la contratación del personal que fuere necesario, así como de las instalaciones, bodegas o locales para almacenar los bienes embargados, gastos que se cargarán a la cuenta del coactivado, debiendo el Depositario respaldar dichos pagos con los respectivos documentos y recibos de soporte.

En caso de que el Depositario no diere cumplimiento a las disposiciones del presente Artículo, se dispondrá el inicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

**Art. 39.- Embargo de bienes inmuebles o derechos reales.-** Para ordenar el embargo de bienes inmuebles o derechos reales, el ejecutor requerirá a la o al correspondiente Registrador de la Propiedad el certificado del que conste la titularidad del bien afectado y los gravámenes o afectaciones que mantenga.

El certificado debe ser otorgado por el correspondiente registrador en un término de tres días, bajo la prevención de ser multado con el 10% de un salario básico unificado del trabajador en general por cada día de retraso.

Una vez verificado el dominio o la titularidad del derecho real, el órgano ejecutor ordenará y la o el registrador acatará la disposición sin ningún incidente y bajo su responsabilidad, la inscripción del embargo del bien inmueble o derecho real.

Ejecutado el embargo, la o el ejecutor notificará a terceros acreedores, arrendatarios o titulares de derechos que aparezcan del certificado para que ejerzan sus derechos y cumplan sus obligaciones.

El procedimiento para el embargo previsto en este artículo se aplicará para toda clase de bienes o derechos que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, deban constar en registros públicos.

**Art. 40.- Pólizas de Seguros de bienes embargados.-** La Comisión de Tránsito del Ecuador, según corresponda, será la responsable del control y seguimiento de las pólizas de seguros de los bienes embargados en los procedimientos de ejecución coactiva.

## SECCIÓN VI

### AVALÚO

**Art. 41.- Avalúo.-** Practicado el embargo, se procederá al avalúo de los bienes, con la participación de peritos y de conformidad con las normas técnicas.

Si se ha designado un depositario, este comparecerá al avalúo y podrá formular observaciones.

Si se trata de inmuebles, el avalúo pericial no será inferior al último practicado por el gobierno autónomo descentralizado competente, más un 33%. Este avalúo podrá ser impugnado.

**Art. 42.- Determinación del avalúo.-** Con el informe o informes periciales, el órgano ejecutor notificará al deudor para que formule sus observaciones en un término de tres días.

Con el pronunciamiento de la o del deudor o sin él, el órgano ejecutor determinará el valor de los bienes para continuar con el remate.

El criterio de las o los peritos no será vinculante para el órgano ejecutor.

## SECCIÓN VII

### PERITOS

**Art. 43.- Designación de peritos.-** Perito es la persona natural o jurídica, servidor público, experto externo, nacional o extranjero, que por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales está en condiciones de informar a la administración pública sobre algún hecho o circunstancia relacionado con la materia del procedimiento.

El órgano ejecutor puede designar uno o varios peritos según la importancia y dificultad en la práctica del avalúo.

El órgano ejecutor determinará el lugar, fecha, día y hora para que, con juramento, se posesionen las o los peritos y concederá un plazo, no mayor a cinco días, que podrá ser



prorrogado por una sola vez a petición de la o del perito, salvo casos especiales debidamente motivados, para la presentación de sus informes.

Los peritos tienen derecho al pago de un honorario fijado por el órgano ejecutor, las mismas que estarán sujetas a las regulaciones del Consejo de la Judicatura, salvo el caso de servidores públicos. El valor del honorario integra las costas a cargo de la o del deudor.

## SECCIÓN VIII

### REMATE

**Art. 44.- Procedimientos de remate.-** Según el tipo de bien y sin perjuicio de las reglas específicas previstas en el Código Orgánico Administrativo, se seguirán los siguientes procedimientos de remate:

El remate ordinario se aplicará a todo bien para el que no se haya previsto un procedimiento específico.

La venta directa se debe emplear cuando los bienes de los que se trate sean semovientes y el costo de su mantenimiento resulte oneroso, a juicio del órgano ejecutor; sean bienes fungibles o de artículos de fácil descomposición o con fecha de expiración y en cualquier tipo de bienes, cuando en el remate no se haya llegado a la realización del bien.

**Art. 45.- Remate de títulos valores y efectos de comercio.-** Los títulos valores y efectos de comercio, transables en bolsa de valores, se venderán en condiciones de mercado por una casa de valores que resulte sorteada, de entre las que se hallen legalmente autorizadas, para operar en el mercado bursátil.

**Art. 46.- Remate de bienes.-** El remate de los bienes de la persona ejecutada, sean estos muebles o inmuebles, se efectuará a través de una plataforma informática de alguna entidad del sector observándose el procedimiento que se señala a continuación. La entidad pública encargada de la plataforma informática desarrollará los aplicativos necesarios.

Si son varios los bienes embargados, la subasta puede hacerse, unitariamente, por lotes o en su totalidad, según convenga a los intereses de la recaudación, debiendo constar este particular en los avisos respectivos.

Los bienes embargados también se podrán rematar en entidades públicas o privadas autorizadas por el órgano ejecutor.

**Art. 47.- Posturas de remate.-** El aviso del remate deberá ser publicado en la plataforma informática de la entidad, con el término de por lo menos veinte días de anticipación a la fecha del remate. La plataforma recibirá las ofertas desde las cero horas hasta las veinticuatro horas del día señalado para el remate.

Adicionalmente y con fines de publicidad, el aviso del remate será publicado en otros medios electrónicos, impresos o escritos.



La o el ejecutado podrá pagar la obligación con depósito bancario o transferencia bancaria electrónica dentro del mismo término.

En el remate en línea, las o los postores entregarán, mediante depósito o transferencia bancaria electrónica el 10% de la postura realizada. Si la postura contempla el pago a plazo, se entregará el 15% de la postura realizada.

El órgano ejecutor podrá participar en el remate con cargo a su crédito estando exento del depósito del 10%, salvo que en la audiencia única se hayan admitido tercerías coadyuvantes, en cuyo caso participará en las mismas condiciones que las o los otros postores.

**Art. 48.- Requisitos de la postura.-** Las posturas presentadas para primer y segundo señalamiento, no podrán ser inferiores al 100% del avalúo pericial efectuado.

**Art. 49.- Formas de pago.-** Las formas de pago de las posturas son las siguientes:

1. Al contado.
2. A plazo.

En el remate de bienes inmuebles no se admitirán posturas en que se fije plazos que excedan de cinco años contados desde el día del remate, ni las que no ofrezcan el pago de, por lo menos, el interés legal, pagadero por anualidades adelantadas.

La cosa rematada, si es bien inmueble, quedará en todo caso, hipotecada por lo que se ofrezca a plazo, debiendo inscribirse este gravamen en el correspondiente registro, al mismo tiempo que el traspaso de la propiedad. Del mismo modo, la prenda se conservará en poder de la o del acreedor prendario, mientras se cancele el precio del remate.

En el remate de bienes muebles, todo pago se hará al contado, sin que puedan admitirse ofertas a plazo, a menos que el órgano ejecutor y la o el ejecutado convengan lo contrario.

De existir posturas iguales se preferirá la que se haya ingresado en primer lugar, salvo que se trate de postura del órgano ejecutor.

**Art. 50.- Prohibición de intervenir en el remate.-** Las personas que hayan intervenido en el procedimiento de ejecución, las y los servidores públicos de la respectiva administración, así como sus cónyuges, convivientes y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, no podrán adquirir los bienes materia del remate.

Esta prohibición se extiende a las o los abogados y procuradores, a sus cónyuges, convivientes y parientes en los mismos grados señalados en el párrafo anterior y en general, a quienes de cualquier modo hayan intervenido en dichos procedimientos, salvo los terceros coadyuvantes.

**Art. 51.- Derecho preferente de los acreedores.-** La Comisión de Tránsito del Ecuador tiene derecho preferente para adjudicarse los bienes ofrecidos en remate, a falta de posturas por el 100% del bien, caso contrario por el valor de la mejor postura presentada.

Este derecho puede ejercerse antes de la fecha de adjudicación en el remate ordinario.

**Art. 52.- Calificación de las posturas.-** Una vez acreditados los valores de las posturas, será señalado día y hora para la audiencia pública, en la que podrán intervenir las o los postores. El órgano ejecutor procederá a calificar las posturas teniendo en cuenta la cantidad ofrecida, el plazo y demás condiciones. Preferirá las que cubran al contado el crédito, intereses y costas.

El acto administrativo de admisión y calificación de las posturas se reducirá a escrito, se notificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día de la realización de la audiencia y debe comprender el examen de todas las que se hayan presentado, enumerando su orden de preferencia y describiendo con claridad, exactitud y precisión todas sus condiciones.

**Art. 53.- Posturas iguales.-** Si hay dos o más posturas iguales, se preferirán la que se haya ingresado en primer lugar y cumplirá lo dispuesto en el Art. 307 del COA.

**Art. 54.- Postura del acreedor y los trabajadores.-** La o el acreedor puede hacer postura con la misma libertad de cualquier persona y, si no hay tercerías coadyuvantes, podrá imputarla al valor de su crédito sin acompañar la consignación del 10%.

Las o los trabajadores pueden hacer postura con la misma libertad de cualquier otra persona e imputarla al valor de su crédito sin consignar el 10% aunque haya tercera coadyuvante,

Si el avalúo de los bienes embargados es superior al valor del crédito materia de la ejecución, consignará el 10% de lo que la oferta exceda al crédito.

**Art. 55.- Retasa y embargo de otros bienes.-** En el caso en que no haya postores, la CTE podrá solicitar la retasa de los bienes embargados y se reanudará el proceso de remate con el nuevo avalúo o pedir que se embarguen y rematen otros bienes liberando los bienes anteriormente embargados.

Si el valor ofrecido al contado no alcanza a cubrir la deuda, se procederá a la venta directa.

**Art. 56.- Adjudicación.-** Dentro del término de diez días de notificado el acto administrativo de calificación de posturas, la o el postor preferente consignará el valor ofrecido de contado, hecho lo cual, el órgano ejecutor emitirá la adjudicación que contendrá:

1. Los nombres y apellidos completos, cédula de ciudadanía, cédula de identidad, o pasaporte, estado civil, de la o del deudor y de la o del postor al que se adjudicó el bien;
2. La individualización prolija del bien rematado con sus antecedentes de dominio y registrales, si es del caso;
3. El precio por el que se haya rematado;
4. La cancelación de todos los gravámenes inscritos con anterioridad a su adjudicación;
5. Los demás datos que la o el ejecutor considere necesarios;

Los gastos e impuestos que genere la transferencia de dominio se pagarán con el producto del remate.

Las costas de la ejecución coactiva, que incluirán el valor de los honorarios de peritos, interventores, depositarios y abogados externos regulados por el órgano ejecutor son de cargo de la o el ejecutado.

El órgano ejecutor dispondrá que, una vez notificada la adjudicación se proceda con la devolución de los valores correspondientes a las posturas no aceptadas.

El acto administrativo de adjudicación se protocolizará para que sirva de título y se inscribirá en el registro que corresponda, conforme lo dispone el Art. 314 del COA.

**Art. 57.- Tradición material.-** La entrega material de los bienes rematados, se efectuará por la o el depositario de dichos bienes, de acuerdo con el inventario formulado al tiempo del embargo; la misma que podrá realizarse con la intervención de la Policía Nacional, de ser necesario.

**Art. 58.- No consignación del valor ofrecido.-** Si la o el postor no consigna la cantidad que ofreció al contado, se mandará a notificar a la o al postor que siga en el orden de preferencia, para que consigne, en el término de diez días, la cantidad ofrecida y así sucesivamente.

En este caso, la o el anterior postor pagará las costas y la quiebra del remate ocasionadas por la falta de pago, con la cantidad que haya consignado al tiempo de hacer la postura y si falta, con otros bienes.

**Art. 59.- Quiebra del remate.-** Se llama quiebra del remate, la diferencia entre el precio aceptado por la o el postor cuya oferta se declaró preferente y el ofrecido por la o el postor a quien se adjudique lo rematado.

**Art. 60.-** Concluido el remate, con el producto del mismo, el funcionario recaudador ordenará el pago de honorarios y costas en los que se incluirán los honorarios de los depositarios, peritos, abogados impulsores, y más gastos de movilización, bodegaje, publicaciones y otros que sean imputables al procedimiento. Si el valor del remate no cubre la totalidad de la obligación se continuará con la acción coactiva que corresponda.

En caso de existir valores excedentes producto del remate servirán para abonar o cancelar otras obligaciones en firme pendientes de pago por parte del deudor, de lo contrario se emitirá la respectiva nota de crédito a favor del coactivado, para proceder con la devolución del excedente.

A fin de solventar los gastos para el Ejercicio de la Potestad de Ejecución Coactiva, la CTE creará registros contables y abrirá una cuenta para la persona natural o jurídica en la que se hará constar el pago de los gastos anticipados, que serán liquidados al finalizar el procedimiento. Liquidados los gastos, se dispondrá el ingreso de los valores a la Institución, que servirán para abonar o cancelar la obligación.

La liquidación correspondiente de costas estará a cargo de un servidor designado por el Director Administrativo Financiero.

**Art. 61.-** Prohíbese a las empresas especializadas en recuperación de cartera, estudios jurídicos, abogados externos, peritos, depositarios y más personal que interviniere en el procedimiento de recaudación de las obligaciones, facturar o cobrar directamente honorarios al coactivado o a sus representantes.

**Art. 62.-** De la cantidad que se consigne por el precio de la cosa rematada, se pagará inmediatamente a la Comisión de Tránsito del Ecuador los valores que se le adeuden en concepto del principal de su título de crédito, intereses, honorarios y costas. El sobrante se entregará a la o al deudor, salvo que la CTE haya ordenado su retención, a solicitud de otro órgano ejecutor o juzgador.

**Art. 63.- Nulidad del remate.-** El remate será nulo en los siguientes casos:

1. Si se verifica en día distinto del que sea señalado por el órgano ejecutor o su delegado. (Director Administrativo Financiero o delegado).
2. Si no se ha publicitado el remate en la forma ordenada por el órgano ejecutor o su delegado.
3. Si la o el adjudicatario es una de las personas prohibidas de intervenir en el remate, siempre que no haya otra u otro postor admitido.
4. Si la o el adjudicatario es un sujeto que haya intervenido en colusión o para beneficio de la o del deudor o de cualquiera de las personas inhabilitadas para intervenir en el remate.

La nulidad en los casos del numeral 1 y 2, únicamente puede reclamarse con la impugnación del acto administrativo de calificación definitiva.

La nulidad por las causales previstas en los numerales 3 y 4 puede proponerse como acción directa ante las o los juzgadores competentes en razón de la naturaleza de la obligación ejecutada, dentro de seis meses de efectuado el remate. De las costas y los daños originados en la nulidad que se declare, responden solidariamente la o el adjudicatario y la o el deudor, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que haya lugar.

La nulidad podrá ser declarada de oficio o a petición de persona interesada en la audiencia. De lo que se resuelva no habrá recurso alguno.

Si se declara la nulidad del remate se señalará nuevo día para el remate.

**Art. 64.-** En lo que respecta a las tercerías y excepciones, se estará a lo dispuesto en el Capítulo Cuarto, Secciones Primera y Segunda del Código Orgánico Administrativo.

## SECCIÓN IX

### FIN DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO

**Art. 65.- Archivo de los procedimientos coactivos.-** Una vez efectuada la recuperación de los valores adeudados a la Comisión de Tránsito del Ecuador, sea por pago en efectivo del total de la obligación demandada, o por medio de cualquier fórmula de arreglo

aceptada por el órgano ejecutor y que convenga a los intereses institucionales, la o el responsable del órgano ejecutor, previo informe de liquidación de la obligación emitido por el servidor designado de Tesorería, dispondrá mediante providencia el archivo del procedimiento.

**Art. 66.- Insolvencia o quiebra de la o del deudor.-** El órgano ejecutor procederá conforme lo establecido en el artículo 322 del Código Orgánico Administrativo, para lo cual dictará una providencia en la que exprese la finalización del procedimiento coactivo y solicitará la declaración de insolvencia o quiebra del deudor de acuerdo al caso, debiendo tramitarse conforme con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente por la Unidad de Patrocinio Judicial de la Dirección de Asesoría Jurídica o quien haga sus veces.

**Art. 67.- Conclusión del procedimiento coactivo en caso de declaración de insolvencia o quiebra de la o del deudor.-** Una vez que judicialmente la o el deudor es declarado insolvente o en quiebra, la Unidad de Patrocinio Judicial de la Dirección de Asesoría Jurídica o quien haga sus veces, notificará al Director Administrativo Financiero, para que proceda con la baja de la cuenta por cobrar y posterior archivo.

## CAPÍTULO V

### DE LA LIQUIDACIÓN, PAGO Y RECAUDACIÓN

#### SECCIÓN I

#### LIQUIDACIÓN

**Art. 68.- Subsanación de la obligación y liquidación de valores.-** Una vez que el coactivado haya cumplido con la obligación pendiente, se procederá a realizar la liquidación de valores a través del servidor designado por Tesorería.

**Art. 69.- Contenido de la liquidación.-** El ejecutor de coactiva, solicitará a Tesorería o su delegado, realizar la liquidación de los valores adeudados que contendrá:

- a) Denominación de la institución pública "Comisión de Tránsito del Ecuador";
- b) Código, número y año de la Liquidación;
- c) Nombres completos del coactivado;
- d) Código, número y año del Título de Crédito;
- e) Fecha de vencimiento de la obligación;
- f) Fecha de corte de la liquidación;
- g) Detalle del valor del capital adeudado, cortado a la fecha de la liquidación;
- h) Intereses;
- i) Honorarios profesionales, de ser el caso;
- j) Gastos procesales y costas, en lo que corresponda; y,
- k) Otros valores adicionales que genere el proceso de cobro de la obligación.

#### SECCIÓN II

#### PAGO



**Art. 70.-** El pago de la totalidad de los valores adeudados a la Comisión de Tránsito del Ecuador, por parte del coactivado, extingue la obligación.

**Art. 71.-** En aquellos casos en que el coactivado solicite se le concedan facilidades de pago, el órgano ejecutor procederá conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo y este Reglamento.

**Art. 72.-** Las cuotas fijadas a través de las facilidades de pago autorizadas, se destinarán a los siguientes rubros, en el orden que se indica:

- a) Intereses;
- b) Valor por capital;
- c) Honorarios profesionales;
- d) Derechos y aranceles, de lo que corresponda;
- e) Gastos procesales y costas; y,
- f) Otros valores adicionales que genere la obligación.

**Art. 73.-** El pago de los valores adeudados por el coactivado, podrá ser en dinero en efectivo, cheque de Gerencia o certificado girado a la orden de la "Comisión de Tránsito del Ecuador", transferencia electrónica u otros medios aceptados por la Comisión de Tránsito del Ecuador, la Institución se reserva la facultad de aceptar otras modalidades de pago.

### SECCIÓN III

#### RECAUDACIÓN

**Art. 74.- Modalidad de recaudación.-** Los valores recaudados, serán depositados en la cuenta bancaria que para el efecto fije la Comisión de Tránsito del Ecuador, y registrados en los sistemas transaccionales de la misma, dentro de las veinte y cuatro (24) horas contadas desde su recepción.

No podrán efectuar recaudaciones directas el órgano ejecutor de coactiva, los secretarios-abogados internos de Coactiva, ni los abogados externos, ni la empresa de cobranza, con los que la CTE haya contratado servicios para el procedimiento de ejecución coactiva.

**Art. 75.- Registro.-** Se dejará constancia de la recaudación, mediante el comprobante respectivo, el que contendrá:

- a) Denominación de la institución pública "Comisión de Tránsito del Ecuador";
- b) Número, código y año del Comprobante de Recaudación;
- c) Número, código y año de la Liquidación;
- d) Número, código y año del Procedimiento de Ejecución Coactiva;
- e) Nombres del Coactivado y número de cédula o RUC; y,
- f) Valor recaudado.

### TITULO VI

#### DE LOS GASTOS, COSTAS JUDICIALES Y HONORARIOS PROFESIONALES

**Art. 76.-** Los gastos y costas que se generen en el trámite del procedimiento de ejecución coactiva y los honorarios profesionales, sean estas personas naturales o jurídicas, peritos, depositarios y otros, serán cargados a la cuenta del respectivo deudor, debiendo en cada caso adjuntarse los justificativos legales correspondientes.

Los gastos en que incurran las personas naturales o jurídicas que se encarguen de la recuperación de cartera vencida y de impulsar el procedimiento de ejecución coactiva, necesarios para la gestión de cobro, tales como, pero sin limitarse, a: movilización, personal a su cargo, recursos intelectuales y tiempo empleado, recursos materiales utilizados, impresiones, copias, estarán considerados dentro de los honorarios a percibir. De tal manera que para el respectivo reembolso a la persona natural o jurídica, antes citada, solamente se consideran costas y gastos generados por el procedimiento de ejecución coactiva, a los siguientes justificativos: certificados, copias notariadas, certificadas y compulsas, derechos de certificación y de inscripción en los correspondientes registros; y, otros documentos de carácter legal, debidamente justificados.

Los justificativos originales por gastos y costas, deberán ser presentados al Órgano Ejecutor de Coactiva correspondiente, dentro de las veinte y cuatro (24) horas posteriores de haberse generado.

Los gastos adicionales, que la CTE realice, corresponderán a los valores que se pagarán ocasionalmente por la notificación mediante la publicación realizada en los periódicos de amplia circulación del lugar por el desconocimiento del paradero de los coactivados.

## CAPÍTULO VI

### DEL HONORARIO DE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS ENCARGADAS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA

**Art. 77.- Forma de Pago de Honorarios.-** La persona natural o jurídica que hará las veces de Secretario de Coactiva, percibirá como honorarios los valores correspondientes al porcentaje para cada uno de los niveles de la siguiente tabla y calculados en base al valor total recuperado por concepto de capital vencido e intereses, por cada proceso coactivo:

HONORARIOS DEL SECRETARIO ABOGADO EXTERNO			
VALOR RECAUDADO USD		HONORARIO FIJO USD.	HONORARIO FIJO + PORCENTAJE DE COMISIÓN POR HONORARIOS
MÍNIMO	MÁXIMO		
Desde 0.01	Hasta 500.00	25,00	Más 10% sobre valor recaudado
Desde 500.01	Hasta 5000.00	75,00	Más 9% sobre valor recaudado
Desde 5000.01	Hasta 10000.00	480,00	Más 8% sobre valor recaudado
Desde 10000.01	Hasta 50000.00	880,00	Más 7% sobre valor recaudado
Desde 50000.01	En adelante	3.700,00	Más 6% sobre valor recaudado

Si la recuperación se diere mediante fórmulas de arreglo como facilidades de pago a través de pagos parciales aceptados u otras a favor de la CTE, el valor del honorario se pagará, de acuerdo al valor proporcional del porcentaje cancelado en cada cuota por el



coactivado, desde que se realice la consignación de la cuota inicial; y, en lo posterior se estará a lo establecido en la tabla de honorarios correspondiente, hasta que se verifique el pago total del monto adeudado, previo la entrega del informe de gestión mensual que contendrá:

1. Archivo Excel con la gestión de cobranza realizada mensualmente;
2. Archivo Excel de Conciliación previo a la liquidación;
3. PDF's de las facturas emitidas a los infractores o deudores;
4. Archivo Excel con la información de las facturas generadas a los infractores o deudores: (Número de Operación, Número de Cédula, Fecha, Número de Factura, Número de Autorización, Valor de la Factura); y,
5. Presentación de la factura por concepto de reembolso de costas y gastos, con las copias de los justificativos correspondientes.

Las respectivas facturas por concepto de honorarios y reembolso de gastos, serán presentadas por las personas naturales o jurídicas, Secretarios de Coactiva; debiendo en cada caso adjuntarse los justificativos legales correspondientes, los cuales serán cargados a la cuenta del respectivo deudor y pagadas por la CTE, en la fecha fijada contractualmente y los procedimientos determinados en el correspondiente contrato y serán validadas por el servidor financiero designado por la Comisión de Tránsito del Ecuador.

**Art. 78.-** En el caso de la terminación de los contratos civiles de prestación de servicios profesionales por honorarios o mercantiles, la persona natural o jurídica que impulsa el procedimiento de ejecución coactiva, tendrá derecho al reembolso de gastos y costas, comprobados, justificados y presentados dentro del plazo establecido en este Reglamento; y, además al cobro de honorarios profesionales de procesos de ejecución coactiva que se hayan archivado por pago efectivo de la obligación; o, por medio de facilidades de pago autorizadas por el Órgano Ejecutor de Coactiva correspondiente, hasta la fecha de devolución de la totalidad de los expedientes completos, mediante la respectiva Acta de Entrega Recepción Final, lo cual no podrá exceder del plazo de 15 días desde la fecha de notificación para la terminación contractual.

**Art. 79.-** Se prohíbe a los servidores de la Comisión de Tránsito del Ecuador, ordenar o autorizar pagos anticipados por concepto de honorarios, así como valores generados por gastos, costas y otros, a los Secretarios de Coactiva, sino se ha verificado el pago total de la deuda; o, el pago de la cuota correspondiente en el caso de haberse autorizado pagos parciales, a través de facilidades de pago.

Se entenderá, que el pago prorrateado que se realice a las personas naturales o jurídicas, de conformidad a las facilidades de pago autorizadas por los Órganos Ejecutores, no se consideran como pago anticipado de honorarios profesionales, conforme lo estipulado en el presente Reglamento.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA:** La SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE EMPRESAS ESPECIALIZADAS EN COBRANZAS, ESTUDIOS JURÍDICOS, O ABOGADOS EXTERNOS, para el impulso y desarrollo del procedimiento coactivo y recaudar las obligaciones que por concepto de multas generadas por las citaciones de tránsito, y otros, se adeuden a la Comisión de Tránsito del Ecuador, será por excepción y competencia del Director Ejecutivo, de

acuerdo con la ley y cuando la institución no cuente con los recursos económicos suficientes, personal administrativo, ni la logística en general que se requiere para dicho impulso, desarrollo y culminación de las etapas hasta el final de tales procedimientos, de acuerdo con el Código Orgánico Administrativo y demás normativa aplicable sobre la materia; para cuyo efecto y previo al proceso de selección y contratación, será necesario el informe en conjunto de las Direcciones de Talento Humano y Administrativa Financiera, que justifique y motive dicha contratación.

**SEGUNDA:** En todo lo no previsto en este instrumento, se aplicará lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo, Código Tributario, y más normativa conexas, según la superioridad, jerarquía y supremacía de las mismas.

**TERCERA:** Los casos de duda que se presenten en la aplicación del Reglamento, serán resueltos por la Dirección de Asesoría Jurídica institucional.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Los términos y plazos fijados en el Reglamento, se interpretará de conformidad con las reglas previstas en el Código Orgánico Administrativo.

### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Deróguese expresamente el “**Reglamento de Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Comisión de Tránsito del Ecuador**”, que fue aprobado y expedido mediante Resolución N° 046-2022-DIR-EJE-CTE de fecha 25 de octubre de 2022; así como los lineamientos, manuales de procedimiento para el ejercicio coactivo que se hayan emitido con anterioridad al presente reglamento sustitutivo.

Publíquese por los medios idóneos pertinentes que cuenta la Comisión de Tránsito del Ecuador, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Guayaquil, en el Despacho de la Dirección Ejecutiva de la CTE, el veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés.

Arq. Ernesto Pólit Ycaza  
**DIRECTOR EJECUTIVO**  
**COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL ECUADOR - CTE**

Aprobado por:	Abg. Jéssica Torres Ruiz	Directora de Asesoría Jurídica (E)	20 de marzo de 2023
Elaborado y Revisado por:	Abg. Abel Flores Anchundia	Digitador Recaudador	20 de marzo de 2023